

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 5 de mayo de 2022

**Radicado No. 2022-00023-00**

### I. ASUNTO

Procede la instancia a resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión del 21 de diciembre 2021, adoptada por la Inspección Segunda de Policía de Cota Cundinamarca en desarrollo de la diligencia de entrega donde se negó el recurso de apelación frente al rechazo de la oposición por él presentada, ello, con ocasión al despacho comisorio N° 048 librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca dentro del proceso de Restitución de bien inmueble radicado bajo el número 2019-00204.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó en proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Leasing Habitacional a HEIDY CATALINA ÁNGEL FONSECA, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota.

El Juez de conocimiento profiere sentencia 5 de marzo de 2020, declarando terminado el contrato de arrendamiento de leasing habitacional suscrito entre las partes, y, en consecuencia, ordena la restitución del bien objeto del contrato, de acuerdo a dicha orden, se libra despacho comisorio numero 048 ante la Alcaldía Local de Cota Cundinamarca para llevar a cabo diligencia de restitución del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20337235.

Luego de varios aplazamientos, finalmente la diligencia de entrega se realiza el 21 de diciembre de 2021, en la que el apoderado de la parte demandada y como persona natural, presenta oposición, misma que no es tramitada de acuerdo a lo normado en el artículo 309 del CGP, argumentando que la sentencia produce efectos a quien invoca y al no encontrar que los argumentos expuestos, tengan fuerza vinculante para desvirtuar o detener los efectos de la

sentencia, y sumado a ello, es ante el juez de conocimiento que se debe plantear la nulidad y quien la resolverá.

Contra aquella decisión, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, de ser negado el segundo, invoca el recurso de queja.

El Inspector de Policía niega el recurso de reposición y de alzada citando nuevamente el artículo 309 del CGP, también argumentando que, en desarrollo del proceso, se dictó sentencia al no existir oposición alguna y que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento reclamados, razón por la que no podía ser escuchada a voces del artículo 384 *ibidem*.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de queja tiene por objeto exclusivamente que el superior a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez *a-quo* o el Tribunal en su caso (art. 352 C.G. del P.).

Para la apelación de autos, se debe verificar la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, además, que la decisión apelada, se encuentre expresamente determinada en el artículo 321 del Código General del Proceso, pues el escrutinio del superior se circunscribe únicamente a determinar la concurrencia de los mencionados presupuestos, que encontrarse acreditados, se declarará mal denegado el recurso de apelación y, consecuentemente, se concederá en el efecto que corresponda; en caso contrario, se declarará bien denegado y se ordenará la devolución de las actuaciones al inferior para que se incorpore al expediente.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, verifica este despacho que el recurso de alzada se interpuso en tiempo, además por la parte que presentó oposición a la diligencia de entrega y quien resultó afectada con la negativa.

Por otro lado, el auto atacado se encuentra dentro de los autos que son susceptibles de apelación, de conformidad con lo descrito en el numeral 9º del artículo 321 *ibidem*, pues se rechazó de plano la oposición planteada sobre entrega de bienes, por lo que claramente la apelación es procedente aunque en principio en lo que respecta por el opositor Ernesto Giovanni Rodríguez Palma; cuestión que se analizara al momento de resolver de fondo el recurso de apelación, puesto tal como se indico al inicio de esta argumentación, la competencia de este juzgador encuentra su límite en este momento en revisar si la decisión proferida es susceptible de alzada.

Así las cosas, debió en primer lugar la Inspección Segunda de Policía de Cota resolver el recurso de reposición, y de mantenerse en lo decidido, conceder el recurso de apelación, puesto que la norma es clara al señalar que el auto que rechace de plano la oposición es susceptible de apelación.

En suma y de acuerdo con lo desarrollado en precedencia, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se concederá en el efecto que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

#### **IV. RESUELVE:**

- 1. DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente el auto que rechazo de plano la oposición a la diligencia de entrega.
- 2. ADMITIR** el recurso de apelación en el efecto devolutivo frente al auto de fecha 21 de diciembre de 2021 ante el Juez Civil del Circuito de Funza.
- 3.** Comuníquese esta determinación a la Inspección Segunda de Policía de Cota, para los efectos del inciso final del artículo 326 del CGP.
- 4.** En firme la presente decisión, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**